



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00363, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Karen Hoffman Lugo contra Depiel S.A.S. por no cancelar la liquidación de las prestaciones sociales que derivan de la finalización del contrato individual de trabajo a término indefinido y que está suscrito por las partes.

Ahora bien, artículo 422 del CGP, aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibídem*, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial incluso en materia laboral; así, se tiene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Contrato individual de trabajo a término indefinido (fls. 11 y 12).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 13).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada (fls. 14 a 18).
- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Depiel Medicina Estética (fls. 19 y 20).
- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Unidad Quirúrgica Depiel (fls. 21 y 22).
- Constancia de no comparecencia No. 2649 expedida por el Ministerio del Trabajo (fl. 23).
- Liquidación hecha por página "mi calculadora" del Ministerio del Trabajo (fls. 24 y 25).
- Comprobantes de nómina de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2018 (fls. 26 a 34).
- Correo del 28 de mayo del 2018 con los archivos adjuntos que denominó la demandada "enfermeras tiempos" (fls. 35 a 51).

En ese sentido, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “contrato individual de trabajo a término indefinido”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada. Además, advierte el Despacho que las pretensiones son propias de un proceso ordinario. En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible y, en consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora por lo que ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por estado n°. 073 del 1° de octubre de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c918b3049590b0240692ea09fc996f8c8c869e5e1cb1ca69dc7f63c2df03fa**

Documento generado en 30/09/2021 02:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>